

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

21 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información respecto a una averiguación previa.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado se declaró en primer momento incompetente parcialmente y orientó al Tribunal Superior de Justicia, asimismo informó la reserva de un desglose de la averiguación previa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia y reserva de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, porque en respuesta complementaria remitió la solicitud al Tribunal Superior de Justicia y entregó el Acta del Comité en que se confirmó la reserva.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A



PALABRAS CLAVE

Averiguación previa, reserva, desglose.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3554/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092453822001822, mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, lo siguiente:

“Copia del expediente completo de [...]” (sic)

Datos Medio para recibir notificaciones: “Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta a la solicitud. El cuatro de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio FGJCDMX/110/4713/2022-07 de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Por instrucciones de la Licenciada Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **092453822001822**, la cual se transcribe a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - *de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México* - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: **Oficio No. 400/APP/006912/2022-07**, suscrito y firmado por el Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, Directora y Enlace con la de Unidad de Transparencia (total tres fojas simples); **FIDDS/5405/06_2022**, suscrito y firmado por la Mtra. Andrea Cabrera Ruiz, Fiscal de Investigación del Delito de Secuestro (una foja simple); **Número de Oficio: 104.1/215/2022**, suscrito y firmado por el Lic. Daniel Osorio Roque, Director de Control de Información Ministerial (Total siete fojas simples).

Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo: CT/EXT20/094/30-06-2022. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto del desglose de la averiguación previa DGSP/191/97-05 que es de interés del particular por encontrarse en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 183 fracciones III, VI y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el revelar lo solicitado pudiera obstruir posibles líneas y actividades de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453822001822. -----

Derivado del Oficio que antecede y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir su petición a la:

- **Unidad de Transparencia de del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**
- **Responsable:** Rafael Guerra Álvarez
- **Dirección:** Río Lerma Núm. 62, piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México
- **Horario de recepción:** Lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y Viernes de 9:00 a 14:00 horas
- **Teléfono Conmutador:** 91-56-49-97 Extensiones: 1104, 1106, 1103
- **Página Electrónica:** <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/>
- **Correo electrónico:** oip@tsjcdmx.gob.mx



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.
..." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos

- a) Oficio número 400/ADPP/006912/2022-07 de fecha primero de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"...

En atención a su oficio número **FGJCDMX/110/4491/2022-06**, fechado 24 de junio 2022, con número de folio **092453822001822** a través del cual la peticionaria: [...] solicita información que pudiera detentar ésta Subprocuraduría de Procesos, consistente en:

[Se reproduce la solicitud del particular]

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A párrafo segundo fracciones I, II, III, IV, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XII, XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 1, 2 Fracción IV y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Analizado que fue el requerimiento de información del peticionario: [...], con apoyo en lo dispuesto por los artículos 12, 17, 24, 192, 193, 208, 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a su atención, solicitando a la titular de la **Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente**, la información conforme a sus atribuciones y competencias correspondientes, a lo previsto por el Acuerdo FGJCDMX/18/2020, de fecha 22 de abril de 2020 en su artículo 11, 2 fracción IV, 62 al 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su atención al considerar ser las áreas, que pudiera estar en alguno de los supuestos de solicitud de información del referido peticionario, quien en respuesta se manifestó al respecto, en términos del contenido del oficio que en seguida se describe y se adjunta:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

Oficio número: FPO-203/1505/2022-06 de fecha 28 de junio 2022, suscrito por la Mtra. María Teresa Sánchez Cisneros, Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Oriente, consistente en 02 (dos) fojas útiles.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 párrafo primero y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que a través de este oficio se remite la información en términos propios de su contenido respecto de la solicitud del peticionario: [...]
..." (sic)

- b) Oficio número FPO-203/1505/2022-06 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Oriente, el cual señala lo siguiente:

"...

*En atención al requerimiento de la Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, solicitada mediante oficio **FGJCDMX/110/4491/2022-06**, de fecha 27 de junio de 2022, a través del cual el peticionario [...], solicitó lo siguiente:*

[Se reproduce la solicitud del particular]

RESPUESTA: *En desahogo a la solicitud del peticionario [...], esta Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales, y libros de gobierno se encontró un registro a nombre de [...], correspondiente a un expediente radicado en fecha 04 de Julio de 1997, que forma parte de una causa penal, emitida por el extinto Juzgado 58 penal del Poder Judicial de la Ciudad de México (Tribunal Superior de Justicia), y actualmente se encuentra el registro en el Juzgado 17 penal de esta misma entidad, ya que dicho juzgado es quien conoce de los asuntos del juzgado 58 penal extinto del Poder Judicial de la Ciudad de México; por lo que esta Fiscalía se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo solicitado por el peticionario, toda vez que el resguardo de la información y documentos referentes a dicho expediente, lo detenta y se encuentra al resguardo del Poder Judicial de la Ciudad de México (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), como se ha señalado, lo anterior como lo establece el artículo 81 fracciones VI y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a su letra dicen,...*

"VI. - Expedir las copias autorizadas que la Ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial; ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el órgano jurisdiccional y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión...”

*Por lo anterior, se le hace de su conocimiento que la autoridad quien podría expedir la copia solicitada sería: La Autoridad Judicial, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso de la Ciudad de México, es el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, quien es la dependencia encargada de la administración e impartición de justicia dentro del territorio que comprende la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo segundo y 4 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a le letra dicen.*

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.*

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

Artículo 4. *El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:*

III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; ...

*Lo antes expuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirija su requerimiento a la Unidad de Transparencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, ubicada en Niños Héroes 132, P.B., Edificio Principal, Col. Doctores, C.P. 6720, Alcaldía Cuauhtémoc; Teléfono: 5134-1330 Correo electrónico: ojp@tsjcdmx.gob.mx*

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° párrafo primero, 6 Apartado A párrafo segundo fracciones I, II, III, IV, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII, 200 y 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

- c) Oficio número FIDDS/5405/06-2022 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Fiscal de Investigación del Delito de Secuestro, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio **FGJCDMX/110/4491/2022-06**, por medio del cual se remite Solicitud de Acceso la Información Pública con **Número de Folio: 092453822001822**, a través del cual el peticionario [...], solicita lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, y con la finalidad de dar contestación a su requerimiento y una vez que se ha realizado una búsqueda en los registros físicos y electrónicos con que se cuenta, no se tiene registro de alguna Averiguación Previa y/o Carpeta Iniciada en donde se encuentre involucrada la persona antes mencionada; además para poder atender a lo solicitado se requieren mayores datos referentes al expediente que el peticionario solicita (número de carpeta de investigación, número de averiguación previa, lugar en donde se inició, delito). Por lo que no es posible atender su requerimiento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4°, Tercero y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1°, 2°, 4°, 6, 8, 24 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 55 y 56 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Acuerdo FGJCDMX/15/2020 emitido por la Titular de esta Institución.

...” (sic)

- d) Oficio número 104.1/215/2022 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio número **FGJCDMX/110/4491/2022-06** de fecha 24 de junio de 2022 y recibido a través de correo electrónico en la misma data, referente a la solicitud de acceso a la información pública del peticionario [...], registrada bajo el número de folio **092453822001822**, que pudiera detentar esta Unidad Administrativa, la cual consiste en lo siguiente.

[Se reproduce la solicitud del particular]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

Al respecto, se hace de su conocimiento que una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que conforman esta Unidad Administrativa, se encontró registro del desglose de la averiguación previa **DGSP/191/97-05**, y al tenerse el registro de haberse autorizado la propuesta de **RESERVA**, no es posible atender en sus términos la petición en comento, debido a que al autorizarse dicha propuesta, aún no cuenta con una **resolución firme**, y por tanto, puede ser impugnada ante la autoridad competente para ello.

Ahora bien, como el desglose de la averiguación previa que nos ocupa se encuentra en estatus de **“en trámite”**, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, en virtud de que se actualizan las hipótesis de **reserva** previstas en las fracciones III, VI y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, y a efecto de atender el requerimiento de información, se procede a realizar la siguiente propuesta de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, atendiendo a lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

FUNDAMENTO JURÍDICO

Se pone a su consideración conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VI, XXV y XXVI; 88, 89 y 90, fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracciones III, VI y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

[Se reproduce la relativa señalada]

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo establecido en el artículo 174 de la ley en la materia, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada Ley, se hace de su conocimiento que no es posible entregar la información solicitada por el peticionario [...], **a través de su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 92453822001822**, derivado de que dicho desglose de la averiguación previa en comento se encuentra en trámite; motivo por el cual esta Coordinación se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, en virtud de que se actualizan las hipótesis de **reserva** previstas en las fracciones III, VI y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

En ese orden de ideas, el hacer pública el desglose de la averiguación previa, pondría en riesgo el curso de las investigaciones de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que revelaría información que podría poner en riesgo el debido proceso de la investigación, que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuencias imprescindibles realizadas dentro de las indagatorias por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la Ley, es decir, el respeto absoluto por parte de esta Autoridad a los derechos y garantías de las personas involucradas en las mismas.

De lo establecido anteriormente, debe de enfatizarse que el divulgar información contenida en las indagatorias que se encuentran en trámite, representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciantes, víctimas y/u ofendidos, y que les sean garantizadas su protección y seguridad por parte de la autoridad investigadora durante el proceso penal, a ser resguardada su identidad, a que los daños causados a las víctimas puedan ser reparados y que las mismas no sean revictimizadas.

Asimismo, Y para el caso de la parte señalada como imputado de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, pudiera sustraerse de la acción de la justicia, o en su caso pudiera dejar en estado de indefensión al inocente, y ello derivar en generar un estigma social a su persona, honor e imagen.

De igual modo, el divulgar la información que es del interés del particular, violaría el principio de secrecía previsto en el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual debe observar el ministerio público en la investigación de los delitos, ya que el divulgar información de una indagatoria que se encuentra en trámite, pondría en riesgo el buen curso de la misma.

Derivado de lo anterior, hacer pública dicha información lesionaría el bien jurídico de mayor jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico, el cual es la procuración de justicia en beneficio de la sociedad en su conjunto, que el interés del particular de acceder al desglose de la averiguación previa mencionada con antelación.

En ese sentido, se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación y la secrecía que debe mantenerse en una investigación ministerial, máxime cuando dicha investigación aun se encuentra en trámite, siendo que, al no concluirse en su totalidad, implicaría poner en riesgo la investigación, tal como lo establecen las fracciones III, VI y: VIII del artículo 183 de la multicitada Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera la imposibilidad jurídica de proporcionar la información solicitada por el peticionario [...], **a través de su Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 092453822001822**; asimismo, no se omite mencionar que la información quedará reservada por un periodo de tres años y la fuente de información así



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

como su resguardo y custodia quedan a favor esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia para que, de conformidad con sus atribuciones, sirva aprobar la presente propuesta.
....”

III. Presentación del recurso de revisión. El cinco de julio de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Toda averiguación previa o causa penal que condujo la PGJDF que causaron estado, no son materia de reserva, por lo tanto deberá de acordar lo conducente el INFODF para la transparencia de este caso.” (sic)

IV. Turno. El cinco de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3554/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El ocho de julio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3554/2022**.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, **proporcione lo siguiente:**

A. Respecto de la información clasificada con fundamento en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

- Indique cuál es la carpeta de investigación o averiguación previa que se encuentra en trámite y ante qué autoridad se sustancia.
- Informe el vínculo que existe entre la información solicitada y a la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
- Señale de qué manera la difusión de la información impediría u obstruiría las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo de la acción penal.

B. Respecto de la información clasificada con fundamento en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

- Indique el procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.
- Señale de qué forma la divulgación de la información afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

C. Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

- Señale sí la información clasificada forma parte de la averiguación previa o carpeta de investigación en trámite y sí constituye algún indicio para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, un dato de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El once de agosto de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado por correo electrónico a través del oficio número **104.1/267/2022**, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, en los siguientes términos:

“

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 08 de julio de 2022, mediante el cual se notifica y remite el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3554/2022, interpuesto por [...] ante ese Instituto, y por el cual requiere para que se manifieste como sujeto obligado lo que a derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos.

Conforme a lo anterior, y en mi carácter de sujeto obligado, señalo como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: carlos_flores@fgjcdmx.gob.mx

Por otro lado, analizado que fue el recurso de revisión presentado por [...] en contra de la respuesta que fue dada su petición, mediante oficio número 104.1/215/2022 fechado el 24 de junio del corriente, paso a señalar lo siguiente:

Respecto del agravio señalado por el quejoso, parte de una premisa equivocada al considerar que le asiste la razón al considerar que el asunto que nos ocupa ha causado estado o es una causa penal, sino que lo cierto es, que es un desglose de la averiguación previa en trámite, la cual el ministerio público investigador propuso en su momento la reserva de la misma, y siendo esta Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador quien acordó aprobarla conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 41, fracción II del Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el diverso Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por tanto, esta averiguación previa no se encuentra determinada en forma definitiva y por ello, no puede hablarse que ha causado estado, ya que como se mencionó, se trata de una investigación en curso por la participación de otros probables responsables en los hechos tipificados como delito, hechos que al día de hoy no han prescrito y por tanto, se trata de información reservada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

Cabe precisar que el presente desglose de la averiguación previa en comento, se dejó por la posible participación de otros probables responsables que no han sido identificados ni localizados, por lo que divulgar el contenido de dicha información, en principio pondría en riesgo a todas las víctimas que participaron en ella, y a las personas que declararon como testigos. Asimismo, expondría las posibles líneas de investigación para identificar a estos otros probables responsables, y en determinado momento, haría aún más difícil su identificación o la localización, toda vez que, estaría al tanto de las actuaciones que se han realizado con tal fin.

Por lo anterior, este Ente Obligado propuso la clasificación de la información en su modalidad de reserva, en razón de que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III, VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual fue aprobada mediante acuerdo CT/EXT20/30-06-2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su Vigésima Sesión Extraordinaria, toda vez que, el hacer pública dicha información lesionaría el bien jurídico de mayor jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico, el cual es la procuración de justicia en beneficio de la sociedad en su conjunto, que el interés del particular de acceder al desglose de la averiguación previa mencionada con antelación.

Por lo anteriormente expuesto pido:

Primero, - Tenerme por presentado el presente recurso realizando alegatos respecto al recurso de revisión planteado.

Segundo. - Se confirme la respuesta dada al recurrente mediante el oficio 104.1/215/2022 fechado el 24 de junio del 2022.

...

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a sus alegatos los siguientes documentos:

a) Oficio 104.1/268/2022, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, que a la letra señala lo siguiente:

“ ...

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 08 de julio de 2022, mediante el cual se notifica y remite el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3554/2022**, interpuesto por [...] relacionado con la solicitud de acceso a la información pública número de folio **092453822001822**, en el que se requiere a este Sujeto Obligado proporcione información, se da respuesta en los siguientes términos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

- A. Respecto de la información clasificada con fundamento en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:
- B. Indique cuál es la carpeta de investigación o averiguación previa que se encuentra en trámite y ante qué autoridad.

Se tiene registro del desglose de la averiguación previa DGSP/191/97-05, misma que fue autorizada la propuesta de reserva.

Informe el vínculo que existe entre la información solicitada y a la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.

En el caso concreto, el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092453822001822, solicitó "copia del expediente completo de [...] (sic)"; como se aprecia, el Recurrente solicita el total de las constancias que conforman el desglose de la averiguación previa DGSP/191/97-05, misma que, como se indicó, fue autorizada la propuesta de reserva.

Señale de qué manera la difusión de la información impediría u obstruiría las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante tribunales judiciales con motivo de la acción penal.

El entregar la información pública solicitada, pondría en riesgo el curso de las investigaciones de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que revelaría información que podría poner en riesgo el debido proceso de la investigación, que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuencias imprescindibles realizadas dentro de las indagatorias por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la Ley, es decir, el respeto absoluto por parte de esta Autoridad a los derechos y garantías de las personas involucradas en las mismas.

De igual modo, el divulgar la información que es del interés del particular, violaría el principio de secrecía previsto en el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual debe observar el ministerio público en la investigación de los delitos, ya que el divulgar información de una indagatoria que se encuentra en trámite, pondría en riesgo el buen curso de la misma.

Por lo anterior, el hacer pública dicha información, lesionaría el bien jurídico de mayor jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico, el cual es la procuración de justicia en beneficio de la sociedad en su conjunto, que el interés del particular de acceder al desglose de la averiguación previa mencionada con antelación.

- B. Respecto de la información clasificada con fundamento en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

Indique el procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

El procedimiento administrativo es la averiguación previa en contra de probables responsables no identificados, misma que al tener una resolución no definitiva, esta se encuentra en trámite.

Señale de qué forma la divulgación de la información afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

El divulgar información contenida en las indagatorias que se encuentran en trámite, representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciantes, víctimas y/u ofendidos, y que les sean garantizadas su protección y seguridad por parte de la autoridad investigadora durante el proceso penal, al ser resguardada su identidad, a que los daños causados a las víctimas puedan ser reparados y que las mismas no sean revictimizadas.

Asimismo, y para el caso de la parte señalada como imputado de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, pudiera sustraerse de la acción de la justicia, o en su caso pudiera dejar en estado de indefensión al inocente, y ello derivar en generar un estigma social a su persona, honor e imagen.

C. Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

Señale si la información clasificada forma parte de la averiguación previa o carpeta de investigación en trámite y si constituye algún indicio para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, un dato de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Efectivamente, la información clasificada forma parte del desglose de la averiguación previa en comento, en razón de que, en su solicitud de información pública del ahora recurrente, solicitó copia del expediente completo; de igual modo, todos los datos de prueba recabados en ella constituyen antecedentes o elementos por un lado que sirvieron de base para el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, y del mismo modo, para sustentar la acusación contra el mismo; también existen datos de prueba para establecer la reparación daño hacia las víctimas. Cabe precisar que el presente desglose, se dejó por la participación de otros probables responsables que no han sido identificados ni localizados, por lo que divulgar el contenido de dicha información, en principio pondría en riesgo a todas las víctimas que participaron en ella, y a las personas que declararon como testigos. Asimismo, expondría las posibles líneas de investigación para identificar a estos otros probables responsables, y en determinado momento, haría aún más difícil su identificación o la localización, toda vez que, estarían al tanto de las actuaciones que se han realizado con tal fin.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

- b) **Acta de la Vigésima Sesión Extraordinario del 2022 (EXT-20/2022)** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- c) **Acuse** de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha once de agosto de dos mil veintidós.
- d) **Impresión de pantalla** de un correo electrónico de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de la unidad de transparencia, por la que se remite solicitud de información 092453822001822, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3554/2022
- e) **Impresión de pantalla** de un correo electrónico de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de la persona recurrente, por la que se remite respuesta complementaria a la solicitud de información 092453822001822, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3554/2022
- f) **Oficio FGJCDMX/110/DUT/5307/2022-08**, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, por el cual se turna la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- g) **Oficio FGJCDMX/110/DUT/5308/2022-08**, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigida al recurrente, por el cual se emite respuesta complementaria del oficio número FGJCDMX/110/DUT/5307/2022-08, captura de pantalla de los correos electrónicos por los cuales se remitió la solicitud de información y el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinario del 2022 (EXT-20/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

- h) **Oficio FGJCDMX/110/DUT/5309/2022-08**, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el cual se emite respuesta complementaria.
- i) **Oficio FPO-203/1827/2022-08**, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Oriente, el cual señala:

“ ...

*Por lo expuesto en los **ANTECEDENTES** del caso que nos ocupa, la suscrita bajo los argumentos siguientes **OBJETA** el supuesto agravio que el recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas (OFICIOS) que se relacionan y anexan, en el cual queda debidamente acreditado que se dio cumplimiento en tiempo y forma, a la solicitud que realizó el peticionario, apegado a derecho.*

*Cabe señalar, que al dar contestación al recurrente y a la vez objetar el agravio que dice se le causa, es preciso señalar que el agravio que refiere, **no es objeto de agravio de esta Fiscalía**, toda vez que, de la respuesta emitida, se puede apreciar que de la simple lectura del oficio se dio respuesta a lo solicitado, y asimismo se le orientó de otra autoridad quien podría tener la información requerida por el peticionario.*

De lo anterior, se advierte, que en la respuesta se le informó debidamente que sí existía un registro de causa penal por parte de esta Fiscalía, informándole la fecha de radicación y el juzgado en el que actualmente se encuentra radicada dicha causa penal, también se le hizo de su conocimiento que el Poder Judicial de la Ciudad de México legalmente, es la autoridad quien detenta y resguarda toda la información y documentación relacionada con dicha causa penal; por lo tanto esta Fiscalía cumplió cabal y oportunamente con su obligación constitucional de información pública, ya que se reitera se le orientó quien cuenta o tiene la información requerida a esta autoridad, en la cual se procedió a dar debidamente respuesta fundada y motivada a la petición del solicitante, como ha quedado especificado en líneas precedentes, en términos de sus competencias y atribuciones previstas en los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 2 fracción IV, 62 al 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-

Por lo que se reitera al peticionario que al haberse señalado en la respuesta que oportunamente se le dio en tiempo y forma, indicándole que sí existe una causa penal con registro en los archivos digitales y libros de gobierno con los que se cuenta a nombre de [...], y que atento a la legislación, el competente para proporcionar cualquier información y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

documentos de dicha causa penal es el poder judicial de la Ciudad de México, ya que actualmente la causa penal la detenta y se encuentra bajo el resguardo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien se reitera es la autoridad competente, para dar cumplimiento en su caso a lo solicitado, dando respuesta a lo solicitado por el recurrente en dicha petición, de manera clara y precisa, fundando y motivando la respuesta, como ha quedado especificado en líneas anteriores, se le informó quien es la autoridad competente para proporcionar la copia solicitada por el peticionario, por lo que se desvirtúa en lo que puntualiza la negativa de información, no omito manifestar que a quien deberá solicitar la información que requiere es al Poder Judicial de la Ciudad de México como bien se le orientó en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no, a esta autoridad administrativa como insiste en quererlo.

*Derivado de lo anterior, es preciso señalar que los hechos sobre los cuales el recurrente hace valer ante el Instituto de Transparencia, señaló que resultan inexactos, toda vez que esta Fiscalía, emitió respuesta debidamente **fundada y motivada**, atendiendo **AL PRINCIPIO DE BUENA FE**, que se refiere a que el servidor público, no deberá calificar la intención de las personas al ejercer su derecho de acceso a la información pública, que no debe importar la intencionalidad que las personas tienen al momento de presentar su solicitud de información. Este principio parte de un voto de confianza al interesado en cuanto a los propósitos de su solicitud, debido a que se le informo de manera oportuna lo solicitado por cuanto a que existe un registro en los archivos digitales y libros de gobierno con que se cuenta a nombre de [...], en una causa penal radicada actualmente en el juzgado 17 penal, y también se le orientó de manera oportuna que la autoridad judicial es quien detenta la información y tiene bajo su resguardo, en su caso dirigir su petición a la autoridad diversa (Poder Judicial de la Ciudad de México) para la obtención de la información requerida reiterándole que es la que detenta y resguarda toda la información y documentación relacionada con la causa penal mencionada, lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 81 fracciones VI y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.*

La normatividad establece que toda persona tiene derecho a solicitar información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, siempre que no sea expresamente de acceso restringido, quedando a responsabilidad de la parte interesada la intencionalidad de su petición, por lo anterior, se reitera la respuesta emitida en los mismos términos; por lo que en ningún momento se transgredió lo. derechos del peticionario, toda vez que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información requerida a ésta Unidad Administrativa.

*En esa tesitura, es de precisar que en el **artículo 8** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se señala:*

[Se reproduce la relativa invocada]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

Desprendiéndose, que no se limitó la máxima publicidad, como lo señala el recurrente, ya que esta Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente, procedió a informarle al peticionario en tiempo y forma, y sin omitir ninguna información con respecto a su petición, al dar la debida respuesta fundada y motivada a la unidad de transparencia, y del cual le hizo del conocimiento al recurrente, dando cumplimiento a su petición de manera clara y precisa.

*Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad Vigente, atentamente se solicita que **el Recurso de Revisión, sea declarado como improcedente, por parte de esta Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente**, ya que la solicitud del peticionario, hoy recurrente fue atendida en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada y de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad Vigente, que a su letra dice:*

[Se reproduce la relativa invocada]

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado, cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento le causó agravio alguno:

1.- Oficio número 400/ADPP/006912/2022-07 de fecha 1 de julio de 2022, así como el correo de envío, en la misma fecha, emitido por la maestra MARIA CONCEPCION DE COSS MENDOZA, Directora y Enlace con la Unidad de Transparencia, dirigido a la Maestra MIRIAM DE LOS ANGELES SAUCEDO MARTINEZ, Directora de la Unidad de Transparencia de esta Institución, mediante el cual en resumen se le hizo saber el:

2.- Oficio FPO-203/1505/2022-06, de fecha 28 de junio de 2022, constante de dos (2) fojas útiles, suscrito por la Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Oriente, Mtra. María Teresa Sánchez Cisneros, por el que se le dio respuesta a la información solicitada.

Documentales con las que se prueba, que no se le causó agravio alguno al recurrente, al haberse contestado en tiempo y forma la solicitud de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia fundada y motivada, como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted MAESTRA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO, COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se solicita:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

PRIMERO: *En este orden de ideas esta Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente, solicita: se tenga en tiempo y forma dando respuesta al Informe de Ley (recurso de revisión), interpuesto por [...] en términos de lo anteriormente expresado fundado y motivado.*

SEGUNDO: *Tenerme por presente en tiempo y forma, rindiendo el Informe de Ley correspondiente requerido por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía de la Ciudad de México, mediante oficio número FGJCDMX/110/DUT/5295/2022-08, suscrito por la Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia en esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, relativo al recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.3554/2022, presentado por el recurrente con respecto al folio número 092453822001822.*

TERCERO: *Declarar improcedente el Recurso de Revisión, presentado por el recurrente [...] con base en los argumentos expuestos en el cuerpo de este Informe de Ley.*

CUARTO: *Se tengan por ofrecidas las pruebas y alegatos, citados en el presente informe de Ley, relativo al recurso de revisión planteado.
..."*

VII. Cierre. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 257 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I por la clasificación de la información.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante requirió copia del expediente completo de una persona en particular.

En respuesta la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México informó que realizó la búsqueda de información en la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente, unidad administrativa que indicó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, encontró un registro a nombre de la persona que se indica en la solicitud de información, correspondiente a un expediente radicado en fecha 04 de julio de 1997, que forma parte de una causa penal emitida por el extinto Juzgado 58 penal del Poder Judicial



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

de la Ciudad de México, y actualmente se encuentra dicho registro en el Juzgado 17 penal; por lo que se encontraba imposibilitado para entregar la información toda vez que dicha información la detenta y se encuentra a resguardo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; por lo que orientó a dirigir su solicitud ante dicho sujeto obligado.

Por su parte, a través de la Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro indicó que no se tiene registro de alguna Averiguación Previa o carpeta iniciada en donde se encuentre involucrada la persona referida en la solicitud de información.

Finalmente, a través de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, se informó que se encontró el desglose de la averiguación previa DGSP/191/97-05, con el nombre de la persona referida en la solicitud; sin embargo, señaló dicha información se encuentra reservada con fundamento en el artículo 183, fracción III, VI y VIII, de la Ley de Transparencia, debido a que aún no cuenta con una resolución firme, y por tanto, puede ser impugnabile.

La parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, y señaló como agravio que toda averiguación previa de la Fiscalía General de la Ciudad de México que causaron estado no es materia de información reservada.

La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del ocho de julio de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su oficio de manifestaciones y alegatos ratificó la respuesta otorgada, y defendió la legalidad de la misma. Al respecto señaló que la parte recurrente parte de una premisa equivocada al considera que el asunto ha causado estado o es una casa penal; sin embargo se trata de un desglose de averiguación previa en trámite; la cual se dejó por la posible participación de otros probables responsables que no han sido identificados ni localizados, por lo que divulgar el contenido de dicha información, en principio pondría en riesgo a todas las víctimas que participaron en ella, y a las personas que declararon como testigos. Asimismo, expondría las posibles líneas de investigación para identificar a estos otros probables responsables, y en determinado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

momento, haría aún más difícil su identificación o la localización, toda vez que, estaría al tanto de las actuaciones que se han realizado con tal fin

Asimismo, una vez que se admitió el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una respuesta complementaria, de la cual se advierte que remitió por correo electrónico la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y también entregó el Acta del Comité de Transparencia por el que se confirmó la clasificación de la información referente al desglose de la averiguación previa DGSP/191/97-05.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha once de agosto de dos mil veintidós notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dichas comunicaciones electrónicas, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que el sujeto obligado informó en su respuesta inicial, a través de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, encontró un registro a nombre de la persona que se indica en la solicitud de información, correspondiente a un expediente radicado en fecha 04 de julio de 1997, que forma parte de una causa penal emitida por el extinto Juzgado 58 penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, y actualmente se encuentra dicho registro en el Juzgado 17 penal; por lo que se encontraba imposibilitado para entregar la información toda vez que dicha información la detenta y se encuentra a resguardo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; por lo que orientó a dirigir su solicitud ante dicho sujeto obligado.

En tal sentido, es pertinente señalar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

En relación con lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“ ...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta **notoria incompetencia** para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Así las cosas, de la respuesta inicial no se advierte que el sujeto obligado haya remitido la solicitud de información al sujeto obligado que detenta la información requerida; sin embargo, dicha situación se subsanó en la respuesta complementaria, toda vez que el sujeto obligado remitió constancia por la que remitió la solicitud de información al Tribunal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

Superior de Justicia de la Ciudad de México, sujeto obligado en el que obra la causa penal en la que se consignó la averiguación previa DGSP/191/97-05.

Ahora bien, por lo que respecta a la reserva de información, debe precisarse que en su respuesta inicial el sujeto obligado señaló a través de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, que se encontró el desglose de la averiguación previa DGSP/191/97-05; sin embargo, señaló dicha información se encuentra reservada con fundamento en el artículo 183, fracción III, VI y VIII, de la Ley de Transparencia, debido a que aún no cuenta con una resolución firme, y por tanto, puede ser impugnabile.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 59, fracción IV del “Acuerdo número A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.”¹, disponía que la determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, y precisará, en su caso, la continuación de la averiguación con el **desglose** correspondiente.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, en la respuesta complementaria, el sujeto obligado precisó que el desglose de la averiguación previa DGSP/191/97-05 se encuentra en trámite, y añadió que el desglose de la averiguación previa en comento, **se dejó por la posible participación de otros probables responsables que no han sido identificados ni localizados**, por lo que divulgar el contenido de dicha información, en principio pondría en riesgo a todas las víctimas que participaron en ella, y a las personas que declararon como testigos. Asimismo, expondría las posibles líneas de investigación para identificar a estos otros probables responsables, y en determinado momento, haría aún más difícil su identificación o la localización, toda vez que, estaría al tanto de las actuaciones que se han realizado con tal fin.

¹ Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=4951580



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

En relación con lo anterior debe señalarse que en el artículo 183, de la Ley de Transparencia se dispone lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

De lo anterior se desprende que se actualiza la reserva respecto de aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte los derechos del debido proceso y se trate de expedientes de averiguación previa y carpetas de investigación en las que no se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma.

Seguido de lo anterior, debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, para motivar la clasificación de la información se deben señalar las razones motivos o circunstancias especiales aplicando una prueba de daño en la que se justifique que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así en el caso que nos ocupa en su respuesta inicial, el sujeto obligado refirió que se actualizan las hipótesis de **reserva** previstas en las fracciones III, VI y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, ya que al hacer público el desglose de la averiguación previa,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

pondría en riesgo el curso de las investigaciones de hechos probablemente constitutivos de delito, ya que revelaría información que podría poner en riesgo el debido proceso de la investigación, que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuencias imprescindibles realizadas dentro de las indagatorias por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la Ley, es decir, el respeto absoluto por parte de esta Autoridad a los derechos y garantías de las personas involucradas en las mismas.

Asimismo, el sujeto obligado refirió que al divulgar información contenida en las indagatorias que se encuentran en trámite, representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de los denunciantes, víctimas y/u ofendidos, y que les sean garantizadas su protección y seguridad por parte de la autoridad investigadora durante el proceso penal, a ser resguardada su identidad, a que los daños causados a las víctimas puedan ser reparados y que las mismas no sean revictimizadas.

De igual modo, el sujeto obligado señaló que para el caso de la parte señalada como imputado de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, pudiera sustraerse de la acción de la justicia, o en su caso pudiera dejar en estado de indefensión al inocente, y ello derivar en generar un estigma social a su persona, honor e imagen.

En ese sentido, señaló el sujeto obligado que al divulgar la información que es del interés del particular, violaría el principio de secrecía previsto en el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual debe observar el ministerio público en la investigación de los delitos, ya que el divulgar información de una indagatoria que se encuentra en trámite, pondría en riesgo el buen curso de la misma.

Finalmente, el sujeto obligado indicó que al hacer pública dicha información se lesionaría un bien jurídico de mayor jerarquía dentro de nuestro sistema jurídico, el cual es la procuración de justicia en beneficio de la sociedad en su conjunto, que el interés del particular de acceder al desglose de la averiguación previa mencionada con antelación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

En este sentido, a través del Acta remitida por el Sujeto Obligado, se observó que realizó una debida prueba de daño de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, al indicar I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En efecto, debemos recordar que el acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

En el caso en concreto, es dable señalar que la parte recurrente solicitó acceso al expediente de una persona en particular, de la cual como se analizó previamente se encontró el registro de la averiguación previa DGSP/191/97-05, misma que se radicó en una causa penal emitida por el extinto Juzgado 58 penal del Poder Judicial de la Ciudad de México y actualmente se encuentra el registro en el Juzgado 17 penal ya que dicho juzgado es quien conoce de los asuntos del juzgado 58 penal extinto del Poder Judicial de la Ciudad de México; sin embargo, se reservó el desglose de esa averiguación previa ya que esta se encuentra en trámite, cuestión que fue aclarada en el desahogo al requerimiento de información adicional.

Así las cosas, una vez precisado que la información reservada en el caso que nos ocupa es el desglose de la averiguación previa DGSP/191/97-05, misma que se encuentra en trámite, se puede advertir que se actualizan las causales de reserva invocada pues el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

acceso a la misma podría poner en riesgo el curso de las actividades que desarrollo el Ministerio Publico para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito; asimismo se pondría en riesgo el debido proceso de la investigación, pues se vulnera el respeto de los derechos y garantías de las personas involucradas en la misma; y finalmente, se trata de una carpeta de investigación en la que no se ha dictado el ejercicio de la acción penal o del no ejercicio por encontrarse en trámite.

Sin embargo, es importante señalar que en su respuesta inicial el sujeto obligado no entregó el Acta del Comité de Transparencia por el que se confirmó la reserva de la información, con lo cual no se adecuó a lo dispuesto por los artículos 173 y 216 de la Ley de Transparencia, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

No obstante lo anterior, como se señaló con antelación, a través de su respuesta complementaria el sujeto obligado entregó a la parte recurrente el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria de 2022, del Comité de Transparencia del treinta de junio de dos mil veintidós, por la cual se confirmó la reserva de la información correspondiente al desglose de la averiguación previa DGSP/191/97-05.

En tal virtud, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información; con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3554/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**